



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 813 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 07 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 269-2017
 CUT : 62616-2015
 IMPUGNANTE : Luis Beltrán Nina Anco
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Mariscal Cáceres
 Provincia : Camaná
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por Luis Beltrán Nina Anco contra la Resolución Directoral N° 935-2017-ANA/AAA I C-O; debido a que los argumentos de su recurso de apelación no desvirtúan la comisión de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Luis Beltrán Nina Anco contra la Resolución Directoral N° 935-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Caplina-Ocoña que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1456-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.08.2016, que le impuso una multa de 4 UIT por desviar el cauce del río Camaná en un tramo de 50 m; y dispuso como medida complementaria que, reponga a su estado natural el río Camaná.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Beltrán Nina Anco solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 935-2017-ANA/AAA I C-O y en consecuencia de la Resolución Directoral N° 1456-2016-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su apelación con los siguientes argumentos:

1. La inspección ocular de fecha 18.05.2015, no debe ser valorada como medio probatorio debido a que no participó en ella.
- 3.2 No se ha valorado el acta de constatación policial de fecha 19.05.2015, en la cual se indicó que no existe alteración en el cauce del río Camaná y que el flujo del agua no se ha interrumpido.
- 3.3 No se ha demostrado su participación en los hechos imputados.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 028-2015-C.R.P. ingresado el 18.05.2015, la Comisión de Regantes Pucchun interpuso ante la Administración Local de Agua Camaná-Majes una denuncia administrativa contra la empresa Nina Austral S.R.L. representada por el señor Luis Beltrán Nina Anco, por desviar el cauce



del río Camaná, impidiendo con ello, el ingreso de agua a la bocatoma Pucchun lo cual afecta el riego de 2004.50 hectáreas.

La Comisión de Regantes Pucchun adjuntó a su denuncia, entre otros medios probatorios, los siguientes documentos:

- a) Acta de constatación de policial de fecha 17.05.2015, elaborada a solicitud del señor Luis Beltrán Nina Anco, en la cual se indicó que se ha verificado un desvío del curso del agua del río Camaná, como consecuencia de trabajos de ampliación de la frontera agrícola.
- b) Copia de la factura de fecha 16.05.2015, por concepto de alquiler de un tractor a nombre de la empresa Nina Austral S.R.L.

4.2. En fecha 18.05.2015, la Comisión de Regantes Pucchun, con participación de la Junta de Usuarios Camaná, la Agencia Agraria Camaná y la Administración Local de Agua Camaná-Majes, realizó una inspección ocular inopinada en el sector Bodeguillas, en el cauce del río Camaná con el siguiente resultado:



- a) En el cauce del río Camaná, se observa un "prisma" hecho de piedras de río, que se inicia en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 740163 mE; 8161974 mN y culmina en el lugar de coordenadas UTM (WGS 84): 740181 mE; 8161906 mN, abarcando una longitud de 50 m aproximadamente.
- b) La construcción del citado "prisma", ha originado el desvío de las aguas del río Camaná de la margen derecha a la margen izquierda, con lo cual se ha impedido la captación de agua en la bocatoma Pucchun, dejando sin recurso hídrico a un área aproximada de 2 hectáreas.

4.3. En mérito de dicha diligencia, la Administración Local de Agua Camaná-Majes en el Informe Técnico N° 0015-2015-ANA-AAA-CO-ALA-CM-AT/JLIG de fecha 25.05.2015, indicó que, según el acta de constatación policial de fecha 17.05.2015, se estaban realizando trabajos de ampliación de frontera agrícola, ordenados por el señor Luis Beltrán Nina Anco, referidos a la construcción de un "prisma" hecho de piedras de río, lo cual originó el desvío de las aguas del río Camaná de la margen derecha a la margen izquierda; dichos hechos fueron verificados en la inspección ocular del 18.05.2015, detallada en el numeral precedente. Se adjuntó a dicho informe el registro fotográfico que da cuenta del desvío del cauce del río Camaná.



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Con la Notificación N° 079-2015-ANA-AAA.C-O-ALA.CM recibida el 28.05.2015, la Administración Local de Agua Camaná-Majes comunicó al señor Luis Beltrán Nina Anco el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, referida a la construcción de un "prisma" hecho de piedras de río, lo cual originó el desvío de las aguas del río Camaná de la margen derecha a la margen izquierda.



5. Mediante el escrito ingresado el 03.06.2015, el señor Luis Beltrán Nina Anco presentó sus descargos señalando que no ha desviado el cauce del río Camaná, lo único que ha realizado es preparar el terreno para sembrar frejol; refiriendo además que ha existido un montículo de terreno en el cauce, ha sido consecuencia del trabajo efectuado con maquinaria pesada (tractor).

Como medio probatorio, el administrado adjuntó a su escrito el acta de constatación policial de fecha 19.05.2015, en la cual se indicó que no existe alteración en el cauce del río Camaná y que el flujo del agua no se ha interrumpido.



4.6. La Administración Local de Agua Camaná-Majes en los Informes Técnicos N° 0058-2015-ANA-AAA-CO-ALA.CM y N° 0076-2015-ANA-AAA-CO-ALA.CM, indicó que la construcción del "prisma" hecho de piedras de río originó el desvío de las aguas del río Camaná de la margen derecha a la margen izquierda, dicho dique tenía como finalidad la protección para el terreno habilitado para uso agrícola, en el cauce del río. Asimismo, recomendó que se sancione administrativamente al señor Luis

Beltrán Nina Anco, por incurrir en la infracción referida a desviar los cauces sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando dicha infracción como grave.

4.7. En fecha 08.01.2016, la Sub Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Técnico N° 002-2016-ANA-AAA.CO-SDEPHM en el cual concluyó lo siguiente:

- a) "(...) que se ha construido arrimando material de río un muro o dique al que se le ha denominado prisma. Este dique de acuerdo a las coordenadas está emplazado en el cauce del río y técnicamente se puede decir que se ha desviado las aguas -de estiaje- de la margen derecha del río a la margen izquierda del mismo, el mismo que ha sido constatado por la policía y la inspección ocular inopinada (...)" [Sic]
- b) El "prisma" (dique) reduce el ancho del cauce del río en cincuenta metros. El emplazamiento del dique se encuentra en el cauce del río.



4.8. A través del Oficio N° 030-2016-C.R.P. de fecha 18.04.2016, la Comisión de Regantes Pucchun comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que en fecha 21.05.2015, efectuó los trabajos de rehabilitación del cauce del río Camaná, reponiéndolo a su estado original; con la finalidad de no afectar el riego de los terrenos agrícolas del sector.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1456-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Luis Beltrán Nina Anco, con una multa equivalente a 4 UIT, por desviar el cauce del río Camaná en un tramo de 50 m sin contar con la autorización pertinente, como consecuencia de la construcción de un "prisma" (dique) hecho de piedras de río. Dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; disponiendo asimismo como medida complementaria que, el infractor reponga a su estado natural el río Camaná.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 07.10.2016, el señor Luis Beltrán Nina Anco, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1456-2016-ANA/AAA I C-O, alegando que no ha cometido los hechos imputados y que no existe alteración en el cauce del río Camaná.

4.11. La Administración Local de Agua Camaná-Majes en fecha 11.11.2016, realizó una nueva inspección ocular en el sector Bodeguillas, en el cauce del río Camaná; en la cual verificó que "no existe ningún desvío del cauce actual del río". Así también, en dicha diligencia, se observó que "no existe afectación en lo que respecta a la captación del recurso" [Sic].



4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 935-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.03.2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1456-2016-ANA/AAA I C-O, por no adjuntar nueva prueba.

La citada resolución fue notificada al señor Luis Beltrán Nina Anco el 03.04.2017, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente administrativo.

4.13. Mediante el escrito ingresado el 05.04.2017, el señor Luis Beltrán Nina Anco interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 935-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.



5 ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de

la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

De la infracción imputada y sanción impuesta al señor Luis Beltrán Nina Anco

- 6.1 El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente. A su vez, el literal f) del artículo 277° de su Reglamento estipula que constituye infracción en materia de recursos hídricos ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua.

- 6.2 De los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que el señor Luis Beltrán Nina Anco desvió el cauce del río Camaná en un tramo de 50 m sin contar con la autorización pertinente, como consecuencia de la construcción de un "prisma" (dique) hecho de piedras de río, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos conforme a lo señalado en el considerando 6.1 que precede. Los hechos se encuentran sustentados en los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Inspección Ocular de fecha 18.05.2015.
- b) Los Informes Técnicos N° 0058-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM y N° 0076-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM, en los cuales se indicó que la construcción del "prisma" hecho de piedras de río originó el desvío de las aguas del río Camaná de la margen derecha a la margen izquierda.
- c) El Informe Técnico N° 002-2016-ANA-AAA.CO-SDEPHM en el cual se indicó que el "prisma" (dique) reduce el ancho del cauce del río en cincuenta metros.
- d) El registro fotográfico anexo al Informe Técnico N° 0076-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por el señor Luis Beltrán Nina Anco

- 6.3 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, referido a que la inspección ocular de fecha 18.05.2015, no debe ser valorada como medio probatorio debido a que no participó en ella; este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1 El numeral 2 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad al inicio formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar el carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Asimismo, en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

- 6.3.2 En ese sentido, la inspección ocular de fecha 18.05.2015, realizada por la Administración Local de Agua Camaná-Majes constituye una actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción y determinar si corresponde el inicio del procedimiento



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

administrativo sancionador; por tanto, al no existir imputación de cargos contra algún administrado en dicha etapa, su actuación no requería ser notificada².

6.3.3 En mérito a lo indicado, el argumento del recurrente referido a que no participó en la referida inspección no desvirtúa la validez del acta de inspección ocular ni la comisión de la infracción; por tanto dicho argumento debe desestimarse.

6.4 Con relación al argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, referido a que no se ha valorado el acta de constatación policial de fecha 19.05.2015, en la cual se indicó que no existe alteración en el cauce del río Camaná y que el flujo del agua no se ha interrumpido; este Tribunal precisa que:



6.4.1 En la revisión del expediente se advierte que el acta de constatación policial de fecha 19.05.2015, presentada por el recurrente junto con su escrito de descargo, consigna que el agua del río Camaná se conduce directamente a la Bocatoma Pucchun y que no existe afectación los camarones de río. Sin embargo, dicha acta no indica que el cauce del río Camaná se encuentre en su estado natural y tampoco señala que se haya removido el "prisma" (dique) construido dentro del cauce y que provocaba la desviación del mismo.

Asimismo, cabe indicar que la referida acta de constatación es de fecha 19.05.2015, y el hecho materia de sanción se verificó el 18.05.2015, por lo que, dicho documento no desvirtúa la comisión de la infracción.

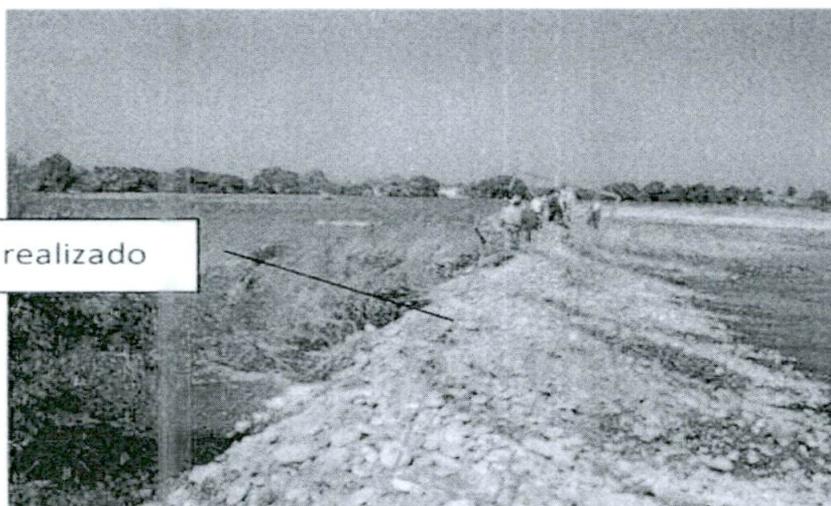
6.4.2 Igualmente, se debe tener en cuenta que en fecha 16.04.2016, la Comisión de Regantes Pucchun comunicó que el 21.05.2015, procedió a realizar los trabajos de rehabilitación del cauce del río Camaná, con maquinaria prestada por la Agencia Agraria Camaná, reponiéndolo a su estado original; en tal sentido, se evidencia una inconsistencia en el acta de constatación policial de fecha 19.05.2015, lo cual no da certeza de su contenido. Por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



6.5 Con relación al argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, referido a que no se ha demostrado su participación en los hechos imputados; este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 La infracción imputada en el presente caso se encuentra verificada y acreditada en las actuaciones realizadas por el órgano instructor, que se encuentran detalladas en el numeral 6.2 de la presente resolución; conforme se observa en la siguiente imagen capturada en la inspección ocular de fecha 18.05.2015:

Vista N° 01 de la construcción de prisma sin autorización



² Actualmente se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 238.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al disponer expresamente que la Administración Pública se encuentra facultada a realizar inspección con o sin previa notificación.

6.5.2 Cabe precisar que el propio impugnante en su escrito de descargo, ha reconocido haber realizado trabajos de ampliación de frontera agrícola, refiriendo además que si se ha encontrado un montículo de terreno en el cauce, ha sido consecuencia del trabajo efectuado con maquinaria pesada (tractor).

De lo señalado, se colige que en mérito a las actuaciones realizadas por el órgano instructor y de lo manifestado por el propio impugnante, se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Luis Beltrán Nina Anco en los hechos imputados; debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

6.6 Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor Luis Beltrán Nina Anco contra la Resolución Directoral N° 935-2017-ANA/AAA I C-O.

6.7 Finalmente, este Tribunal dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remita copia del presente expediente al Ministerio Público, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones en relación al acta de constatación policial de fecha 19.05.2015, materia de análisis en los fundamentos 6.4.1 y 6.4.2 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 843-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el señor Luis Beltrán Nina Anco contra la Resolución Directoral N° 935-2017-ANA/AAA I C-O
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, de cumplimiento a lo indicado en el numeral 6.7 de la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

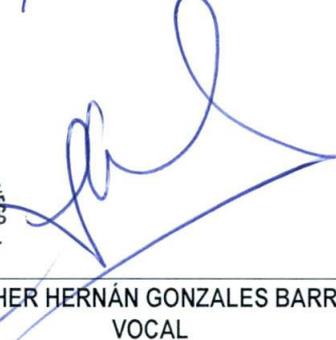
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL